



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (C02 Reconvención).
Radicación : 850013103001-2023-00045
Demandante: INVERSIONES GOLD A&T S.A.S.
Demandado: JUAN CARLOS TORRES OCHOA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto del 10 de agosto de 2023 (C02 Reconvención – Archivo 02 - OneDrive), se dispuso admitir la demanda de reconvención presentada por la sociedad INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., disponiéndose además el traslado de la demanda al accionado JUAN CARLOS TORRES OCHOA, quien encontrado dentro del término presentó su escrito respectivo.

Así las cosas, como quiera que se encuentra trabada la litis correspondería correr traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por el demandado al extremo demandante por el término de tres (03) y cinco (5) días conforme lo establecen los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación junto con las excepciones de las cuales debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del mismo.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

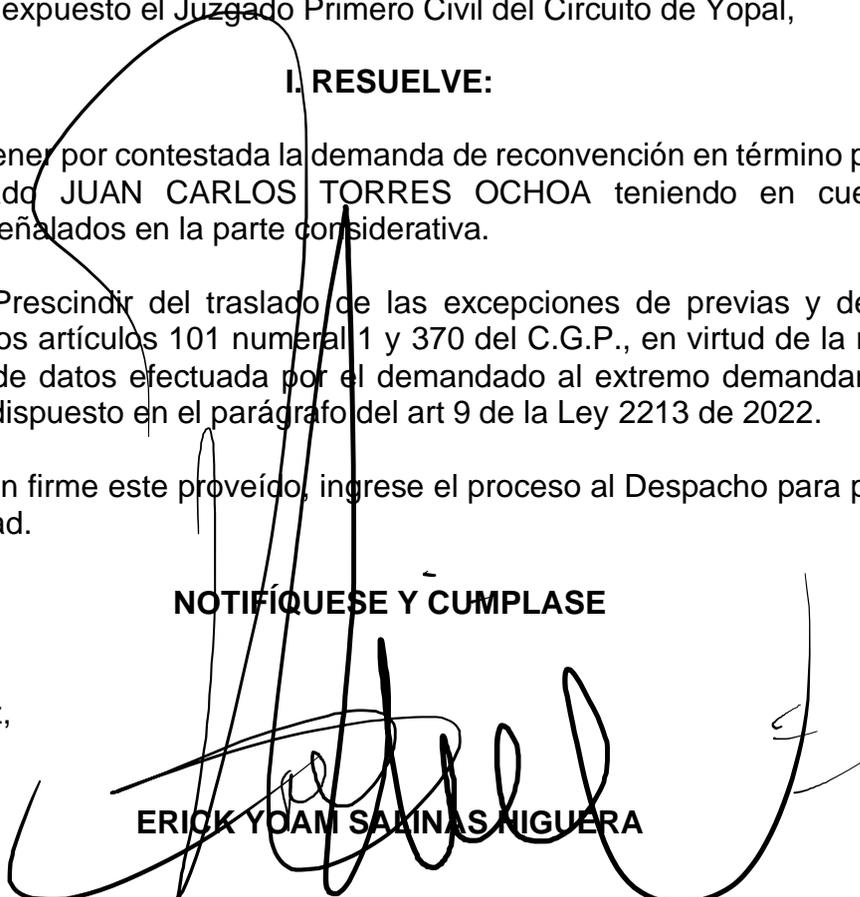
PRIMERO: Tener por contestada la demanda de reconvención en término por parte del demandado JUAN CARLOS TORRES OCHOA teniendo en cuenta los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO: Prescindir del traslado de las excepciones de previas y de mérito previstas en los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por el demandado al extremo demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO (C01 Principal).
Radicación : 850013103001-2023-00045
Demandante: JUAN CARLOS TORRES OCHOA.
Demandado: INVERSIONES GOLD A&T S.A.S. y ALFA MARITZA TEATIN ROSAS.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el **10 de agosto de 2023** (C01 Principal – Archivo 16 - OneDrive), por medio del cual se tuvo por notificados personalmente a los demandados INVERSIONES GOLD A&T S.A.S. y ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, se tuvo por contestada la demanda por la primera y por no contestada por la segunda, se prescindió del traslado de las excepciones y se ordenó dar trámite a la demanda de reconvención.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **10 de agosto de 2023** (C01 Principal – Archivo 16 - OneDrive), el suscrito Despacho resolvió tener notificadas a las demandadas INVERSIONES GOLD A&T S.A.S. y ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, tener por contestada la demanda por parte de la primera y por no contestada por la segunda, prescindir del traslado de las excepciones y dar trámite en cuaderno separado a la demanda de reconvención presentada por la parte accionada, decisión respecto de la cual se formulan los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

La apoderada del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **10 de agosto de 2023** (C01 Principal – Archivo 16 - OneDrive), señalando que el despacho no tuvo en cuenta que tanto la contestación de la demanda como las excepciones, fueron presentadas por las dos accionadas, pues precisó que la señora ALFA MARITZA TEATIN ROSAS es la representante legal de INVERSIONES GOLD A&T S.A.S.

Resaltó que la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., obedecían al mismo escrito de la también demandada ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, escrito que indicó fue presentado en término, por lo cual petitionó revocar el auto recurrido y en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la accionada ALFA MARITZA TEATIN ROSAS.

IV. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha **10 de agosto de 2023** (C01 Principal – Archivo 16 - OneDrive), por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la accionada ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, teniendo en cuenta que la contestación presentada el 02 de junio de 2023, fue presentada por las dos demandadas.

• Caso en concreto.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice, se advierte como sustento de censura al auto del **10 de agosto de 2023** (C01 Principal – Archivo 16 - OneDrive), el hecho de que se hubiese tenido por no contestada la demanda por parte de la accionada ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, pues aduce la apoderada de la parte actora que la contestación allegada el 02 de junio de 2023 (C01 Principal – Archivo 16 - OneDrive) también representaba los intereses de la accionada, pues la contestación presentada así como las excepciones formuladas, hacían referencia a las dos demandadas, por lo cual todo estaba dentro del mismo escrito.

Derredor de tales reparos de entrada debe advertirse que se mantendrá incólume la determinación adoptada, pues en primer lugar debe advertirse que estudiada la contestación y sus anexos, la misma fue presentada únicamente por persona jurídica INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., y no por la demandada ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, quien si bien es la representante legal de la sociedad, no adujo contestar la demanda también como persona natural.

La anterior conclusión si se tiene en cuenta el correo electrónico del 02 de junio de 2023, así como el texto de la contestación, documentos los cuales rezan:

850013103001-2023-00045-00 CONTESTACION DE DEMANDA - JUAN CARLOS TORRES OCHOA vs INVERSIONES GOLD A & T S.A.S

gerente@knfirmadeabogados.com <gerente@knfirmadeabogados.com>

Vie 02/06/2023 10:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eventoscasazul@yahoo.com <eventoscasazul@yahoo.com>; SISMO LEX <sismo.lex@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

2023-00045 CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Doctor

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

RADICADO: 850013103001-2023-00045-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES OCHOA

DEMANDADA: INVERSIONES GOLD A & T S.A.S

KARINA NIETO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.117.354 de Santafé de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 81.735 del CSJ, domiciliada en Yopal, actuando como apoderada de la parte demandada **INVERSIONES GOLD A & T S.A.S**, **representada legalmente por ALFA MARITZA TEATIN ROSAS**, estando dentro del término legal, por medio del escrito adjunto me permito dar contestación a la demanda en los términos allí señalados. De igual manera remito demanda de reconvención y excepciones previas para su conocimiento y fines pertinentes.

Doctor
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO: 850013103001-2023-00045-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES OCHOA
DEMANDADA: INVERSIONES GOLD A & T S.A.S

KARINA NIETO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.117.354 de Santafé de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 81.735 del CSJ, domiciliada en Yopal, actuando como apoderada de la parte demandada **INVERSIONES GOLD A & T S.A.S** identificada con NIT 901.288.970-4, cuyo domicilio principal es la ciudad de Yopal, con correo electrónico de notificaciones judiciales eventoscasazul@yahoo.com, **representada legalmente por ALFA MARITZA TEATIN ROSAS**, quien también obra den condición de demandada, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.326.526 de Villavicencio, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda así:

De lo anterior se colige que, si bien se allegó la contestación por parte de INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., cuya representante legal es la señora ALFA MARITZA TEATIN ROSAS quien también es demandada, no se predica que la contestación presentada se hubiese hecho en nombre de la dos.

Lo expuesto reviste mayor solidez, si al revisar la contestación se advierte que solo obra un único poder, mismo que fue conferido por exclusivamente por la sociedad INVERSIONES GOLD A&T S.A.S., por lo cual imposible sería predicar que la contestación se hizo también en favor de la persona natural ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, quien nunca confirió poder a la togada ahora recurrente, por lo cual inclusive carece de derecho de postulación. Concretamente el poder arribado (fl.25 y 26 C01 - Archivo 12) señala:

ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.326.526 de Villavicencio en condición de representante legal de INVERSIONES GOLD A&T S.A.S. identificada con NIT 901.288.970-4, persona jurídica de derecho privado, cuyo domicilio principal es la ciudad de Yopal, con correo electrónico de notificaciones judiciales eventoscasazul@yahoo.com, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **KARINA NIETO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.117.354 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 81.735 del CSJ, con correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados gerente@knfemadepabogados.com para que en mi nombre y representación conteste demanda de la referencia.

Corolario de lo discurrido, es dable afirmar que a la fecha no se ha reconocido ningún apoderado de la demandada ALFA MARITZA TEATIN ROSAS, ni se puede dar trámite a ninguna contestación allegada por dicha parte, por cuanto mal haría el Juzgado en analizar un escrito respecto de un abogado que carece de poder, y en consecuencia de la facultad de representación de la demandada.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se despachará desfavorablemente el recurso propuesto; y respecto de la apelación como subsidiaria la misma se concederá, atendiendo a lo previsto en el numeral 1 del art. 321 del C.G.P. el cual dispone:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el **10 de agosto de 2023** (C01 Principal – Archivo 16 - OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del apoderado del extremo demandado en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **10 de agosto de 2023** (C01 Principal – Archivo 16 - OneDrive).

TERCERO: En firme este auto ingrese el proceso al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2020-00089
Demandantes: CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO.
Demandados: GLADYS PÉREZ ESPINEL.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el **18 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive), por medio del cual se tuvo por descorrido fuera de término el traslado de las excepciones, se dejó sin efecto un traslado efectuado vía secretarial y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con providencia del **18 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive) el suscrito Despacho resolvió tener por descorrido por fuera de término el traslado de las excepciones de mérito, dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado por el Secretaría el 31 de enero de 2023, incorporar el despacho comisorio debidamente diligenciado y programar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.; decisión respecto de la cual se formulan los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el **18 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive), abordando preliminarmente algunos pronunciamientos jurisprudenciales relativos al efecto de los errores en el trámite de la notificación por parte de los funcionarios judiciales.

Así las cosas, luego de abordar algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, resalta que en el *sub lite* existió un acto procesal revestido de error, ya que se hizo incurrir en contradicción legal a la parte demandante, dado que se fijó en lista el traslado de las excepciones, momento desde el cual se efectuó la contabilización para el conteo de los términos.

En esa consideración, expone que, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, así como atendiendo al principio de confianza legítima se debe revocar el auto recurrido y en su lugar tener por descorrido en tiempo en traslado de las excepciones, dado que la fijación en lista hizo incurrir en equivocación a la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto de fecha **18 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive), por medio del cual se tuvo por descorrido por fuera de término el traslado de las excepciones, teniendo en cuenta que la Secretaría corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista, y con ello la parte incurrió en error al contabilizar los términos desde la fijación, y no desde la publicación del auto conforme lo dispone el art. 443 del C.G.P.

- **Caso en concreto.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora bien, descendiendo al caso sub judice, se advierte como sustento de censura al auto el **18 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive), el aparente error en que la Secretaría hizo incurrir a la parte demandante, al realizar la fijación en lista del traslado de las excepciones ya ordenado mediante auto, pues aduce el extremo demandante que fue a partir de la fijación que contabilizó los términos para presentar el escrito que descorrió el traslado, pues ello lo hizo en base al principio de buena fe y confianza legítima, para lo cual trae a colación algunos pronunciamientos jurisprudenciales relativos a *“los errores en el trámite de la notificación por parte de los funcionarios judiciales”*.

Derredor de tales reparos de entrada debe advertirse que se mantendrá incólume la determinación adoptada, pues en primer lugar debe advertirse que el auto que dispuso el traslado de las excepciones fue el adiado el 26 de enero de 2023 (C01 – Archivo 17 – OneDrive), mismo el cual en su numeral tercero indicó:

*“TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, **conforme lo establece el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.**”* Negrilla fuera de texto

Ahora bien, revisada la norma invocada por el proveído, esto es el artículo 443 del C.G.P., esta textualmente reza:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones
El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. ...” Negrilla y subrayado fuera de texto

De lo anterior, no existe asomo de duda del término con que contaba el accionante para pronunciarse sobre el traslado de las excepciones, así como su respectivo computo, pues diáfano fue el Despacho en indicar el plazo a contabilizar, esto es el periodo de 10 días, así como el soporte normativo, que exponía la contabilización de su término, circunstancia que de entrada permite despachar desfavorablemente el recurso propuesto por el accionante.

Así mismo, es menester recordar que el computo de términos encuentra su raigambre normativo en el art. 118 del C.G.P., disposición que señala lo siguiente:

“Artículo 118. Cómputo de términos

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

...”

A su vez, se precisa que los términos procesales son perentorios e improrrogables a luces de art. 117 del C.G.P. y no puede el recurrente pretender desconocer los términos de carácter legal, so pretexto de la fijación en lista que realizó la Secretaría, pues se itera, claro fue el término concedido, así como el soporte normativo pertinente, por lo cual, oportuno resulta traer a colación el principio universal del derecho *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, esto es según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, concretamente frente a este tópico la Corte Constitucional ha expuesto:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”¹

Por último se precisa que, a juicio de este Estrado los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación por el libelista no son aplicables al caso sub examine, pues en ellos, los despachos cognoscentes indicaron un término diferente a las partes, la secretaria realizó un error en la contabilización del término, o se fijó un edicto cuando no correspondía situaciones estas que en ningún caso ocurrieron en el presente trámite, pues lo aquí sucedido fue la fijación de un traslado en lista, cuando este ya se había dado mediante auto, resaltándose además que las interpretaciones jurisprudenciales referidas por el memorialista obedecen a casos particulares, que no se compadecen con la regla general cual es el respeto de los términos, máxime cuando el Despacho fue enfático en indicar el plazo a transcurrir, y la norma aplicable al sub lite, por lo cual no se repondrá la decisión fustigada.

¹ T-122/17

Finalmente respecto de la apelación como subsidiaria la misma se negará, atendiendo a que el auto fustigado no es susceptible de este recurso conforme lo prevé el art. 321 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el **18 de mayo de 2023** (C01 Principal - Archivo 22 - OneDrive), con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria por parte del accionante, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso conforme lo previsto en el art. 321 del C.G.P., así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: En firme este auto ingrese al despacho para programar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., así como determinar el alcance frente a las solicitudes obrantes en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2020-00064
Demandante: JOHANNA RINCÓN GRANADOS
Demandado: ACREEDORES

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto; se observa que en los archivos 70 y 71, reposan memoriales radicados por los apoderados judiciales de la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, contentivos de unas objeciones a este proyecto, presentadas dentro de término.

Estando el proceso al despacho, se allego renuncia al poder presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META) (archivo 73), actualización de los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del año 2023, incorporados por el apoderado de la actora (archivo 74), memorial allegado por la promotora aportando informe de la ALCALDIA DE YOPAL aclarando la deuda pendiente con esa entidad (archivo 75) y memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (archivo 76).

Conforme lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006, se dispone correr traslado de las objeciones propuestas por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a la objeción propuesta por la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

No se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado reconocido del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por cuanto su poderdante no fue informado de dicha comunicación, conforme lo prevé el art. 76, sin embargo, como el poder conferido por esa misma entidad al profesional ANDRES JULIAN HURTADO ALGARRA reúne los requisitos de ley para ser tenido en cuenta, se reconocerá personería jurídica al profesional y se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido al Dr. OSCAR FORERO LADINO, conforme a lo dispuesto en el art. 75 ibídem; se incorporarán al proceso, los estados financieros actualizados aportados por la deudora reorganizada, para conocimiento de los acreedores y demás fines legales, el memorial que aporta la promotora, se incorporará al proceso y será cargo de ella, tener en cuenta dicha aclaración, para efectos de la labor que desempeña en el proceso, expirado el término de traslado de las objeciones, debe volver el proceso al despacho para proveer conforme a derecho.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, propuesta por la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE por el término de tres (03) días para que los acreedores objetados se pronuncien y de ser necesario alleguen las

pruebas documentales a que hubiere lugar, conforme lo establece el inciso 3 del art. 29 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR FORERO LADINO, apoderado reconocido del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por cuanto la misma no reúne los requisitos que prevé el art. 76 del CGP.

TERCERO: Reconocer al Dr. ANDRES JULIAN HURTADO ALGARRA como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido. En virtud de lo anterior, se entiende tácitamente revocado el poder inicialmente conferido a OSCAR FORERO LADINO, conforme a lo consagrado en el inciso tercero del art. 75 CGP.

CUARTO: Los estados financieros actualizados correspondientes al cuarto trimestre del año 2023, mismos que fueron aportados por el apoderado del deudor reorganizado, conforme a lo dispuesto en el num. 5 de la Ley 1116 de 2006, se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes, quedando estos a disposición de los acreedores para su consulta y conocimiento.

QUINTO: Incorporar al proceso el informe aportado por la promotora, sobre la aclaración de la deuda pendiente para con la ALCALDÍA DE YOPAL, mismo que debe ser tenido en cuenta por ella misma, para la labor que desempeña en este proceso.

SEXTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REIVINDICATORIO (C04 Reconvención)
Radicación: 850013103001-2018-00210-00
Demandante: LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA
Demandado: RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y SANDRA MILENA GIL DUCÓN

Al despacho ingresa el presente proceso, una vez expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en reconvención, con el memorial que descorre el mismo, presentado en término, por el apoderado de la actora; por lo tanto, se tendrá por descorrido el traslado en legal forma y en firme el auto, deben estarse a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en reconvención, en término por el actor.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REIVINDICATORIO (C03 Excep. Previas)
Radicación: 850013103001-2018-00210-00
Demandante: LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA
Demandado: RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y SANDRA MILENA GIL DUCÓN

Al despacho ingresa el presente cuaderno, una vez expirado el término de traslado de las excepciones de previas propuestas por los demandados; verificado el memorial adjunto en el archivo 05, se observa que en este se descurre traslado de las excepciones de mérito, sin hacer pronunciamiento respecto de la excepción previa planteada; por lo tanto, se tendrá por no descorrido el traslado y en firme el auto, deben estarse a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado de las excepciones previas propuestas por los demandados, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REIVINDICATORIO (C01 P/pal)
Radicación: 850013103001-2018-00210-00
Demandante: LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA
Demandado: RAFAEL ANTONIO PORRAS TORRES y SANDRA MILENA GIL DUCÓN

Ingresa al despacho el presente cuaderno, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 09 de noviembre de 2023, habiendo transcurrido el traslado de las excepciones previas y de la demanda de reconvención, para continuar con el trámite de este proceso, esto es, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 375 ibidem, en consecuencia, se señala el día **doce (12) de agosto de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma citada. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2023-00139-00
Demandante: EDISON GUSTAVO MELO MARTÍNEZ
Demandado: LUPERCIO MORALES TRIANA, FALCK SERVICES S.A.S. BIC y LIBERTY SEGUROS S.A.

Ingresó el proceso al despacho, con los escritos de contestación de la demanda, allegado por los demandados y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, manifestando que desiste irrevocablemente de las pretensiones de la demanda incoada contra los demandados referidos, conforme lo dispuesto en el art. 314 CGP., por cuanto pudieron llegar a un acuerdo o transacción extraprocesal con la aseguradora, en consecuencia, solicita dar por terminado el proceso por desistimiento; afirma contar con la facultad expresa para desistir en nombre del demandado, lo cual se confirma con el poder adjunto a la demanda.

Consagra el art. 314 del C.G.P.:

“Artículo 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

Bajo los mismos derroteros el despacho se abstendrá de condenar en costas al accionante, por cuanto el numeral 4 del art 316 ibidem establece:

“Artículo 316.- (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Como quiera que la petición elevada por el extremo activo, reúne los requisitos legales, pues proviene del demandante y a la fecha no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, se aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de esto, se decretará la terminación del proceso, sin condena en costas y perjuicios a la accionante por no existir oposición, por sustracción de materia, el despacho no emitirá pronunciamiento respecto de los escritos de contestación de la demanda.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a la petición elevada por el demandante, respecto de todos los demandados, con fundamento en lo consagrado en el art. 314 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la demandante, por no existir oposición al desistimiento de las pretensiones contra los demandados, conforme lo reglado en el num. 4 del art. 316 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento respecto de los escritos de contestación de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2019-00169-00
Demandante: DORELLY VARGAS PIRABAN
Demandado: ACREEDORES

Ingresa el proceso al despacho, una vez expirado el término concedido en auto dictado el 05 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso contabilizar el término concedido en auto del 29 de junio de 2023, para el cumplimiento de unas cargas procesales; dicha providencia, dispuso requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que dentro del término de 30 días, dieran cumplimiento a las cargas procesales derivadas del auto admisorio proferido el 19 de septiembre de 2019, específicamente los literales quinto, octavo y décimo quinto (archivo 36).

Consta en el proceso que la secretaría expidió y remitió el oficio con destino a los auxiliares de la justicia designados como promotores (archivo 44/45), sin embargo, solo uno de ellos contestó informando que debe recategorizarse el nombramiento, pues este solo aplica para auxiliares de la justicia de categoría C, los demás, no han efectuado ninguna manifestación; por ello, se dispone incorporar la comunicación suscrita por el auxiliar GERSON BERMUDEZ, requerir nuevamente a DANILO BERNAL CABRERA y MARCO BERNAL CARRILLO, para que en el término de 5 días, informen al despacho sobre la aceptación del cargo para el que fueron nombrados y se nombrara un nuevo promotor, de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de conformar la terna.

En lo que atañe al requerimiento para cumplir las cargas procesales, el apoderado del deudor reorganizado informa:

- Que aportó confirmación de recibido de la comunicación con destino a la Cámara de Comercio de Casanare, cumpliendo lo dispuesto en el literal quinto del auto admisorio; en efecto, visto a folio 10 reposa dicha constancia y al revisar la actuación se observa que mediante comunicación fechada 13 de mayo de 2021 la Cámara de Comercio informó que la deudora reorganizada no se encuentra matriculada en esa entidad.
- En el archivo 40, se anexaron los estados financieros correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2022 y primer y segundo trimestre de 2023; en el archivo 48 reposan los estados financieros correspondientes al tercer trimestre del año 2023, dando cumplimiento al literal octavo; sin embargo, se debe recordar al deudor reorganizado que esta obligación se debe cumplir dentro de los 10 primeros días de cada trimestre, así las cosas, se encuentra vencido el término para actualizar el cuarto trimestre del 2023.

- Sobre el diligenciamiento del literal décimo quinto, consistente en demostrar el registro de las medidas cautelares decretadas, aporta la constancia de envío y radicado de los oficios con destino a Transito de Casanare y Bogotá y ORIP de Yopal; la Secretaria de Transito de Yopal y Movilidad de Bogotá, acataron la medida cautelar comunicada (archivo 09 y 15); de la ORIP no se ha recibido ninguna comunicación.

Bajo las anteriores consideraciones, se tendrán por cumplidas las cargas procesales requeridas a la actora en auto del 29 de junio de 2023, se incorporarán los estados financieros actualizados y se accederá a la solicitud del togado, ordenando expedir los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, actualizados, mismos que deben ser diligenciados bajo las reglas que la ORIP ha dispuesto para tal efecto, debiendo la actora asumir los costos que generan el registro de la medida.

En firme este auto y cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en el puesto, en espera de que los promotores designados informen sobre la aceptación del cargo.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso la comunicación suscrita por la auxiliar de la justicia GERSON BERMUDEZ, para conocimiento de la deudora reorganizada.

SEGUNDO: Requerir mediante comunicación a los auxiliares de la justicia DANILO BERNAL CABRERA y MARCO BERNAL CARRILLO, para que, dentro del término de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, generen respuesta sobre la designación efectuada en auto del 05 de octubre de 2023. Líbrese la comunicación a que haya lugar, dejando las constancias en el proceso.

TERCERO: Nombrar al auxiliar de la justicia ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO (santicebras@hotmail.com), como promotor, a fin de que si acepta la designación, tome posesión del cargo y ejerza las funciones que le asigna la ley dentro del presente proceso, Líbrese la comunicación correspondiente y remítase al correo electrónico registrado, dejando las constancias dentro del proceso.

CUARTO: Tener por cumplido el requerimiento efectuado en auto de fecha 29 de junio de 2023, esto es, las cargas procesales derivadas de lo dispuesto en los literales quinto, octavo y décimo quinto de esa providencia, en consecuencia, se incorporan las comunicaciones contentivas del cumplimiento de estas cargas procesales, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Incorporar a este proceso, los estados financieros actualizados, que corresponden al tercer y cuarto trimestre del año 2022 y primero, segundo y tercer trimestre de 2023, para los fines legales pertinentes y los mismos se dejan a disposición de los acreedores, quienes podrán solicitar a la secretaria compartir los mismos para su consulta.

SEXTO: Se ordena expedir los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas sobre los bienes identificado con los FMI No. 470-11923 y 470-96957, en la misma forma en que ya habían sido librados, actualizados. Líbrense las comunicaciones del caso, dejando las constancias respectivas en el proceso. Los oficios deben ser diligenciados bajo las reglas que la ORIP ha dispuesto para tal efecto, debiendo la actora asumir los costos que generan el registro de la medida.

SÉPTIMO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que los promotores den respuesta al requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.007, fijado hoy ocho (08) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00046-00
Demandante: JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO
Demandado: JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO

Al despacho ingresa el presente proceso, una vez expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, con el memorial que descurre el mismo, presentado en término, por el apoderado de la actora, siendo procedente tener por descorrido este traslado y programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 375 ibidem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en término por el actor.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 375 ibidem, en consecuencia, se señala el día **veintiuno (21) de agosto de 2024, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma citada. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2018-00176-00
Demandante: NESTOR RAUL HERNÁNDEZ PLAZAS
Demandado: MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho ingresa el presente proceso, una vez expirado el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, con el memorial que descurre traslado de estas, presentado en término, por el apoderado de la actora, siendo procedente tener por descorrido este traslado y programar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el art. 375 ibidem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en término por el actor.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en concordancia con lo previsto en el art. 375 ibidem, en consecuencia, se señala el día **catorce (14) de agosto de 2024, a partir de las 8:00 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma citada. Por secretaría remítase el link en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00216-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado: RAUL YERALDO BARÓN PIRABAN

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el proceso al despacho con el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien que garantiza la obligación, devuelto y sin diligenciar por la Inspección Cuarta de Policía de Yopal (archivo 12); obra en el archivo 13 renuncia al poder presentada por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a la cual se anexa la constancia mediante la cual se comunicó dicha determinación a su poderdante; finalmente, encontrándose el proceso al despacho, visto a folio 16 reposa memorial poder radicado por la actora.

El despacho incorporara la comisión sin diligenciar, para los fines legales del caso; se acepta la renuncia al poder que presenta la profesional DANYELA REYES GONZÁLEZ, por cuanto reúne los requisitos que prevé el art. 76 CGP. y visto el poder conferido a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como el mismo reúne los requisitos que prevé el art. 75 ibídem, se reconocerá personería jurídica a esta abogada, en los términos que se confiere el poder.

Igualmente, verifica este estrado judicial que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 446 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el literal cuarto del auto de fecha 16 de agosto de 2018, por lo tanto, se hará un requerimiento a los extremos de la litis y a sus apoderados, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el despacho comisorio, devuelto y sin diligenciar por la Inspección Cuarta de Policía de Yopal, para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como representante judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP. y las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para

los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido. Sobre los efectos de este reconocimiento, la profesional debe tener en cuenta lo previsto en el inciso cuarto del art. 76 CGP.

CUARTO: Requerir a los extremos de la litis y/o sus apoderados, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen la liquidación de crédito, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 446 CGP. y el literal cuarto del auto proferido el 16 de agosto de 2018, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009 fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2011-00038-00
Demandante: AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. hoy DIANA AGRICOLA S.A.S.
Demandado: DORA LUZ FERNANDEZ VACCA Y OTROS (sucesores procesales)

Ingresa este cuaderno al despacho, con la solicitud elevada por el apoderado de la actora, solicitando se certifique la existencia de títulos judiciales a ordenes de este proceso y de existir, se disponga la entrega de los mismos a su poderdante DIANA AGRICOLA S.A.S.

Como quiera que la presente actuación se encuentra en etapa de trámite posterior, encontrándose aprobada liquidación de crédito, se accederá a lo solicitado, por lo tanto, previa consulta de la existencia de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, se dispone el pago de estos, hasta el monto de la última liquidación aprobada, a favor de la demandante DIANA AGRICOLA S.A.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previa consulta de la existencia de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, se dispone el pago de los mismos, hasta el monto de la última liquidación aprobada, a favor de la demandante DIANA AGRICOLA S.A. Por secretaría procédase de conformidad, siguiendo los lineamientos dispuestos por el despacho para tal efecto, dejando las constancias respectivas en el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy, veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

GLNP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Radicación : **852254089001-2019-00060-01**
Demandante : **YOLANDA DIAZ ORTIZ**
Demandado : **COMUNICACIONES CELULARES S.A.
COMCEL S.A., CLARO SOLUCIONES
MOVILES COMCEL S.A.**
Procedencia : JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NUNCHIA - CASANARE
Asunto : CONFIRMA SENTENCIA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el pasado 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia Casanare, mediante el cual se declaró probada la excepción denominada “*renovación automática del contrato de arrendamiento*” y como consecuencia de ello, se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- YOLANDA DÍAZ ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda verbal de Restitución de bien inmueble arrendado en contra de la firma **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, hoy claro soluciones móviles COMCEL S.A, correspondiéndole el conocimiento en primera instancia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare.

2.2.- Mediante auto del 05 de diciembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare, admitió la demanda y ordenó notificar al extremo pasivo. Habiéndose radicado poder por la parte demandada, en proveído del 15 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso correr traslado de la demanda al extremo demandado para los fines pertinentes.

2.3.- En providencia calendada del 29 de octubre de 2020, el Despacho tuvo por contestada la demanda en término por parte de CLARO SOLUCIONES MOVILES COMCEL S.A. y corrió traslado de las excepciones de mérito que fueran propuestas por aquella, habiendo sido descorridas en término por la parte actora.

2.4.- Habiendo vencido el traslado de las excepciones de mérito, el Juzgado mediante auto del 05 de noviembre de 2020, cito a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, cuya diligencia tuvo lugar el día



26 de noviembre de 2020 y como resultado en la etapa de saneamiento, dispuso remitir el proceso a los Juzgado Civiles del Circuito de Yopal al determinarse que carecía de competencia dicho despacho, en razón a la cuantía.

2.5.- Mediante reparto surtido el día 18 de enero de 2021, le correspondió el conocimiento a este Despacho judicial, el conocimiento del proceso, sin embargo, por auto del 15 de marzo de 2021, nos abstuvimos de asumir el conocimiento y se ordenó devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia Casanare.

2.6.- Habiendo sido devuelto el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia Casanare, el juzgado de instancia, mediante auto calendado 13 de octubre de 2022, obedeció y cumplió la orden dada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal y a su vez, programo fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., estableciéndose el día 28 de octubre de 2022, a las 9:00 am.

2.7.- El día 28 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y procedió a evacuar las etapas propias del artículo 372 del CGP, declaro cerrado el debate probatorio y suspendió la diligencia a fin de escuchar las alegaciones de las partes y dictar sentencia; Sin embargo por disposición del **10 de noviembre de 2022**, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia Casanare, dispuso dar aplicación a lo normado en el artículo 278 del C.G.P., no habiendo pruebas que practicar, como quiera que la parte demandante no presento justificación por su inasistencia y dictó sentencia anticipada.

2.8.- El día 16 de noviembre de 2022, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia calendada del 10 de noviembre de 2022, dado que se resolvió, la negación de las pretensiones de la demanda ante la prosperidad de una de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

2.9.- Ante el desacuerdo expuesto por la actora, en auto calendado del 24 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare, concede el recurso de apelación, correspondiendo por reparto el conocimiento de la segunda instancia a esta Judicatura, avocándose conocimiento mediante auto calendado 26 de enero de 2023.

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En proveído del 10 de noviembre de 2022, el Juzgado de primera instancia dicto sentencia declarando probada la excepción de fondo denominada renovación automática del contrato de arrendamiento, como secuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, a su vez, se impuso multa de 5 S.M.L.M.V a la parte demandante por inasistencia a la audiencia inicial.



IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1.- La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia adiada 10 de noviembre de 2022, al considerar como principal, que se configuró una causal de nulidad por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción; argumentó que el Juzgado de Nunchía profirió el auto el 13 de octubre de 2022 para continuar con el trámite procesal del expediente, pero esta decisión se produjo con todas las falencias contempladas en el decreto 806 de 2022 Arts. 2 su parágrafo 1º, 4 y 7 de la ley 2213 de 2022; Que se impuso una sanción con base en un error del juzgado al no haber convocado en la debida forma continuar con el proceso, afirma por demás, que en la providencia mencionada no se hace alusión al uso de las TIC, tampoco se dice que la audiencia es presencial, por ende, considera que no se dispuso el protocolo de la audiencia, ni se incluyó dentro de la providencia, el link de ingreso, como quiera que la diligencia se celebraría dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes, evidenciándose una diferencia estructural de este auto con el proferido por el mismo despacho el 5 de noviembre 2020, en el proceso.

4.2.- Arguyo en el mismo sentido que, al no haber recibido ninguna información por parte del juzgado en cuanto a información, por cual medio se realizaría la audiencia, intentó el día el 27 de octubre de 2022 en horas de la tarde comunicación con la secretaria del despacho de Nunchía, para averiguar si la audiencia era presencial, pero le resultó imposible. Expuso que solo hasta el 28 de octubre, día de la audiencia, el Juzgado envió un correo electrónico, faltando 10 minutos para las 8 AM, del cual no se percató pues ya se había trasladado a una diligencia policiva de carácter presencial. (Inspección segunda de policía, radicado 1170.179.5.003.-2022). Adicionó que tampoco el despacho se comunicó con el abogado ni con la parte que representa por vía telefónica para asegurar la conectividad y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, que no existe constancia en el proceso de los recordatorios o confirmaciones, previas al día 28 de octubre, tal como lo dispone el Art. 2 ultimo inciso y el parágrafo 1º de la ley 2213 de 2022.

4.3.- Refiere como inexplicable que, para la continuación de la audiencia suspendida el día 28 de octubre de 2022 y proseguir con los alegatos de conclusión y lectura de fallo en fecha venidera, no se haya enviado citación, información o notificación alguna de auto fijando fecha sobre el particular, que la ausencia de uno de los extremos procesales no habilita al Juez para pretermitir etapas. Que en el presente caso, se omitió el numeral 9 del Art. 372 CGP y de ribete, se incurrió en el numeral 6º del Art. 133 del CGP. (alegatos de conclusión). Causal que expone, se encuentra enlistada para generar nulidad procesal, reprocha que como la audiencia del 28 de octubre de 2022 fue suspendida para posteriormente oír alegatos de conclusión y proferir fallo, pues señala, que las partes debieron ser convocadas mediante auto que fijara fecha para estas actuaciones procesales, pues considera que no se está en la eventualidad contemplada en el Art. 98 CGP y por lo mismo, la ritualidad no permite omitir las alegaciones de conclusión (Arts. 133 numeral 6º y 372 numeral 9º del CGP), cuando la etapa probatoria fue concluida según el a-quo.



4.4.- De otra parte reprocha el apelante, que es la inasistencia de la parte demandante y su apoderado a la audiencia inicial, precisamente la razón por la cual se incurre en un defecto sustantivo por violación directa de la ley por falta de aplicación del precepto 372 numeral 4 en cuanto la advertencia sobre que, se harán presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, en el sentido que deben ser los que siempre: "... sean susceptibles de confesión"., pues aduce, se desconoció tal presupuesto, lo cual comporta en la sentencia graves falencias e incongruencias en su contenido exigidas por el Art. 280 del CGP., especialmente lo que se califica como: "*El examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*". Adiciona que, en cumplimiento de la cláusula octava del contrato, la demandante acudió a la facultad de informar al arrendatario que daba por terminado el contrato. Considera esta comunicación sucedió antes de los 30 días de su finalización como se dejó plasmado en el hecho séptimo literales A al F y aduce que la sentencia omitió valoración y apreciación juiciosa de estas pruebas documentales y que no se podían desconocer, porque dichos documentos no debían modificarse por presunta confesión, ya que obran en el proceso, sin tacha u observación alguna por parte interesada, o por el extremo procesal contra el cual se aducen.

4.5.- Considera el recurrente que, la prueba reina para la restitución de tenencia del inmueble arrendado, es el contrato de arrendamiento a las voces del numeral 1º Art. 384 del CGP y que en la sentencia brilla por su ausencia la explicación razonada de las conclusiones sobre el contrato, en varios factores que enumera como: 1. Si el contrato feneció por el termino pactado. 2. Si el contrato se prorrogó porque no hubo requerimiento oportuno de las partes con intención de prorrogarlo o no, tal como se expuso en los hechos 3, 4 y 7 de la demanda (Cláusula octava del contrato), los cuales afirma son hechos no susceptibles de confesión por los extremos contractuales, toda vez que el contrato es ley para las partes; que estos hechos debieron ser desvirtuados contundentemente con prueba siquiera sumaria aportada por la parte demandada, pues si señala que si del contrato surgen obligaciones bilaterales, el juez no las puede invalidar en el proceso por presunta confesión y mucho menos en ausencia de una de las partes.

4.6.- Indica el recurrente como ampliación del motivo de disenso que, el Art. 280 del CGP, también exige que la sentencia contenga decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, de las excepciones, cuando proceda a resolver sobre ellas y una síntesis de la demanda y su contestación y considera que el proveído no contiene esta estructura exigida y regulada por el legislador en el estatuto adjetivo y que nada se dijo del escrito mediante el cual se recorrieron las excepciones propuestas por la demandada. También precisó que la parte demandada no propuso como excepción la nulidad o invalidez del contrato; Que tampoco se cuestionó ni se tacharon los múltiples requerimientos e informaciones del arrendador en el sentido que el contrato terminaba con el plazo pactado en el mismo.

4.7.- Concluye el argumento, enfatizando que el Juzgador de primer grado, omitió el análisis juicioso de lo pactado en el contrato, desconoció esa prueba reina para haber fallado en favor de la demandante, que el texto del contrato bilateral como prueba fundamental, no podía ser modificado por confesión de ninguna de las



partes, pues lo prohibía expresamente la ley sustancial en el Art. 1602 del Código Civil, que la sentencia resulta así viciada de nulidad por haberse distanciado ostensiblemente del Art. 280 del CGP, con una violación manifiesta del debido proceso, pues se insertaron autos interlocutorios dentro del fallo de mérito, cercenando el derecho a una de las partes de haber impugnado esos autos cuando son proferidos y al momento de su notificación, más cuando estos autos son susceptibles al menos del recurso de reposición, impugnación que afirma, no le asiste a las sentencias, que solo deben resolver los aspectos contemplados en el ya pluricitado supra.

4.8.- Por último, realiza el apelante una motivación subjetiva, que refiere a que en el actuar procesal, considera pudo haber influido como irregularidad procesal, la que considera una “casualidad”, el hecho que la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía, para la fecha de los hechos, es la funcionaria REINA BEATRIZ CÁBULO MARTÍNEZ, fuera parte demandante por intermedio de abogado, en proceso verbal de simulación que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Rad. No. 2022-00611-00 instaurado en contra de sus hermanos Fernando, Clara Inés y Sonia María Cábulo Martínez); donde el abogado representante aquí de la parte apelante, actúa como apoderado de los hermanos demandados, es decir, son contraparte. En este mismo sentido, expone que también se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, proceso de sucesión intestada del causante Félix Francisco Cábulo Rincón donde una de las partes es la misma empleada del juzgado, (proceso contencioso, radicado No. 2016-1393-00), siendo el togado apelante, el apoderado judicial de los hermanos e hijos del causante (Fernando, Edilberto, María Edelmira, Luis Francisco, Sonia María y Rafael Alberto quienes aperturaron el sucesorio en el que la señora secretaria, se dice REINA CÁBULO MARTÍNEZ, cuestiono y debatió la posición de los demás herederos, reiterando con ello, que son contraparte.

Se deja tácitamente, señalado que los Arts. 140 y 141 numerales 3 y 6 del CGP, regulan la declaración de impedimento y causales, con ello que el art. 146 se ocupa de esta materia extensiva a los secretarios de despachos; Considerando por lo anterior que la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía, debió declararse impedida desde el auto admisorio de esta demanda, sin perjuicio de la acción disciplinaria que surja por no haberse declarado impedida, razón por la cual solicita, proceder a la compulsas ante las autoridades disciplinarias competentes.

Solicita el apelante al Juzgado de Segunda instancia que proceda conforme a derecho.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que *agotada cada etapa del proceso, el juez realizara control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión*



y casación; ha de advertir este Despacho en segunda instancia, que efectuado un control de legalidad, no se avizora vicio o nulidad que pueda invalidar lo actuado por el Juzgado de primera instancia, razón esta por la cual se continuara con el deber ser procesal y su análisis.

VI. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

6.1.-De la finalidad del recurso de apelación. Al tenor de lo normado en el artículo 320 del C.G.P., el objeto del recurso de apelación, es que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente con los reparos concretos para que el superior revoque o reforme la decisión.** Siendo la sustentación del recurso, la oportunidad que tiene el recurrente para presentar su inconformidad, censurando las motivaciones de la providencia recurrida, dado que será el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia en virtud de lo normado en el artículo 328 del C.G.P.

Jurisprudencialmente se ha dicho:

“Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación. En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia”¹

Bajo esos postulados, se tiene que, además de la obligación que le asiste a la parte recurrente de sustentar su inconformidad, es necesario que el sustento de apelación guarde congruencia con la decisión fustigada, dado que sería inadmisibles utilizar el recurso de apelación para debatir asuntos que debieron ser sometidos en otros escenarios procesales y bajo las herramientas de defensa adecuadas que dispone el ordenamiento procesal, por ende, la segunda instancia no es idónea para revivir actos procesales que no se cuestionario en su oportunidad, sino, busca revisar si las pruebas y el sustento jurídico ha sido correctamente valorado.

¹ Sentencia 18001-23-33-000-2015-00214-01(1050-17), Consejo de estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Por lo anterior el **problema jurídico** a resolver se centrará en establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia acogiendo los argumentos expuestos el recurrente, en el sentido de dar prosperidad a la configuración de una causal de nulidad por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, si la ausencia de uno de los extremos procesales al acto de audiencia, habilita al Juez para pretermitir etapas, como lo califica el recurrente (N° 9 del Art. 372 CGP y 6° del Art. 133 del CGP) , esto es los alegatos de conclusión; valorar si la sentencia se encuentra realmente viciada de graves falencias e incongruencias en su contenido, (Art. 280 del CGP)., especialmente en lo que atinge al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y demás calificaciones subjetivas expuestas como motivo de disenso; O si en su defecto, se debe confirmar la sentencia fustiga por considerarse que se ajusta a derecho.

6.2.- Del caso concreto: El apoderado de la parte demandante despliega sus reparos en tres ejes a saber: **i) La violación al debido proceso y derecho defensa y contradicción, ii) Si la motivación única para resolver el objeto de litigio fue la confesión atribuida a la inasistencia a la audiencia inicial y iii) El análisis y valoración de una configuración de nulidad en la emisión de la sentencia.**, entrando el Despacho a resolver, tales planteamientos así:

6.3.- De la manifiesta violación al debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

Centra su discurso en este aspecto, en actuaciones procesales que surtieron desde el auto que fijó fecha para continuar con la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el cual data del 13 de octubre de 2022, donde se advierte que la mencionada decisión produjo todas las falencias del contempladas en el decreto 806 de 2022, al no hacerse alusión al uso de las TIC, que no se dispuso el protocolo de la audiencia, ni se incluyó dentro de la providencia el link de ingreso, frente a ello. Sea lo primero advertir que se trata de una inconformidad que debió ponerse de presente ante la autoridad que emitió la providencia, en la oportunidad procesal oportuna, utilizando los mecanismos idóneos que contempla el ordenamiento procesal, en oportunidad, bien fuera mediante la figura de adición o aclaración, actuación que se echa de menos por la parte recurrente, luego entonces, no resulta acertado esperar hasta que se desencadenara la decisión , y que el Juzgado emitiera sentencia para entrar a poner en gracia de discusión, tal desatención, que en todo caso, tratándose de interés de parte, debió ser cuestionada con antelación.

A su turno adiciona a este argumento, que el A quo impuso una sanción con base en un error del mismo juzgado, al no haber convocado en la debida forma para continuar el proceso, dice que al no haber recibido información por parte del Juzgado en cuanto a las TIC, la audiencia programada para el día 28 de octubre, quien se dice, **intentó comunicarse** con la secretaria del Juzgado para averiguar si la audiencia era virtual pero no resultó posible, y **que solo hasta ese mismo día 28 de octubre, el juzgado envió un correo electrónico faltando 10 minutos para las 08:00 AM, del cual no se percató dado que se había**



traslado a una diligencia policiva de carácter presencial; además precisa que no existe constancia en el proceso de recordatorios o confirmaciones a la audiencia programada para el día 28 de octubre, tal como lo dispone el Art. 2 último inciso y el parágrafo 1º de la ley 2213 de 2022.

Frente a ese argumento, advertimos, es el mismo apoderado judicial quien señala la desatención que adopto al no asistir a las diligencia que se encontraba programada, haciendo caso omiso a lo normado en el numeral 7 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, **sanción que pudo evitar justificando su inasistencia pero dentro de la oportunidad procesal oportuna**, termino debidamente concedido, pues adviértase además que no obra memorial en el expediente que acredite el interés de la parte recurrente bien sea para solicitar información de la realización de la audiencia o para justificar su inasistencia, dejando precluir las etapas sin pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, no observa este Despacho que tales reparos guarden congruencia con la decisión recurrida y no se encuentra favorabilidad en sus apreciaciones.

Por demás, debe tenerse en cuenta que las fallas in procedendo o vicios de actividad, surgen como las irregularidades que afectan la formación o desarrollo de las etapas integrantes de un trámite y que cuentan con la envergadura suficiente para despojarlas de validez o indemnidad.

Al respecto, se observa que el régimen de las nulidades procesales está sujeto a los principios de especificidad o taxatividad, protección, convalidación y trascendencia, que están desarrollados en los artículos 133 y siguientes del C. G. del P. En ese orden, el principio de taxatividad está orientado a que las únicas fuentes invalidantes que pueden proponerse son las legalmente establecidas.

Lo anterior, por cuanto es el legislador el único facultado para definir los sucesos dotados de la virtualidad de derruir la sanidad de los actos procesales, lo que conduce a descartar en este ámbito, la interpretación extensiva o la aplicación analógica de circunstancias que conlleven a invalidar los trámites judiciales, salvo el tocante a la prueba obtenida con violación del debido proceso y que está prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.

Además, cumple advertir que el axioma de protección se refiere a que la deficiencia solo debe ser postulada por el perjudicado; que el saneamiento, está enfocado a que el yerro puede desaparecer por el querer implícito o expreso de la parte afectada; y, que la regla de trascendencia, indica que si el acto cumplió con su finalidad será inviable declarar la argüida falla procesal.

En ese contexto, se considera que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que están revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, que son gobernadas por postulados básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Por ello, siguiendo la orientación de restringir, en lo posible, los motivos de invalidez procesal, el Código General del Proceso, consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano



cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en la misma normatividad.

Por todo ello es que si el recurrente pretendía alegar alguna irregularidad procesal debió acudir al trámite que el legislador a puesto frente a ellas, como resultado no es menester que en segunda instancia de la sentencia de fondo, se estudie una circunstancia que no hace parte de las consideraciones u ordenar de la providencia atacada, que si bien pudo tener alguna injerencia indirecta no es óbice para su análisis en este estadio procesal y que a pesar de ello, todavía se puede atacar la misma si la irregularidad ocurre en esta, por ello se reitera que el cargo alegado no tiene condición de prosperidad.

7.4.- La motivación única para resolver el caso concreto en la instancia: la confesión presunta por inasistencia a audiencia inicial. Refiere que el A quo incurre en un defecto sustantivo por violación directa a la Ley por falta de aplicación del precepto 372 numeral 4 en cuanto la advertencia sobre hacer presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuesta por el demandado, que, al desconocer el artículo mencionado, hace que la sentencia resulte con graves falencias e incongruencias las cuales exige el artículo 280 del C.G.P., especialmente ***“el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ella”***.

Preciso que la prueba reina para la restitución del bien inmueble arrendado, siendo el contrato de arrendamiento como lo dispone el artículo 384 del CGP, brillo así por su ausencia la explicación razonada de las conclusiones del contrato. Refuto que, si del contrato surgen obligaciones bilaterales, el juez no las puede invalidar por presunta confesión y mucho menos en ausencia de una de las partes. Puntualizó, que, en cumplimiento de la cláusula octava del contrato, la demandante acudió a la facultad de informar al arrendatario que daba por terminado el contrato; que esta comunicación sucedió mucho antes de los 30 días de su finalización como se dejó plasmado en el hecho séptimo literales A al F. Que la sentencia omitió valoración y apreciación juiciosa de estas pruebas documentales y que no se podían desconocer, porque dichos documentos no se podían modificar por presunta confesión, ya que obran en el proceso sin tacha u observación alguna por parte interesada, o por el extremo procesal contra el cual se aducen.

Desde ya, considera este Despacho que, no le asiste razón a la parte recurrente cuando refiere que el Juzgado de Primera instancia, tuvo como **única** motivación para resolver, la confesión presentada por inasistencia a audiencia inicial, más si se tiene en cuenta que el A quo, realizó una correcta valoración, no solo de las pruebas sino además se advierte, aplico comedidamente la normatividad propia para el caso, pues como bien se indicó en la sentencia, pese a que el contrato de arrendamiento se suscribió bajo los postulados del Código Civil, quedo debidamente acreditado en el plenario que la destinación del bien inmueble dado en arrendamiento, tenía fines comerciales, pues se trataba el arrendatario que requería un inmueble para desarrollar su objeto social, como persona jurídica con establecimiento comercial, lo cual obliga al Juzgador a dirimir los conflictos dando aplicación a la normas propias para cada caso, es decir, en efecto se debe propender por dar aplicación a la normatividad comercial preponderante,



normatividad correcta para ser aplicada al caso y ahora, al conflicto planteado, sin que se hubiese probado el cumplimiento de los postulados normados en el artículo 520 del C. Co., por la parte demandante, lo cual condujo a la prosperidad de la excepción de fondo denominada *renovación del contrato de arrendamiento*, posición que también ha sido adoptada por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, conforme se trajo a colación por el A quo, donde se evidencia que en efecto se resolvió un conflicto similar al que aquí nos ocupada, concluyendo que debe darse aplicación a la norma comercial y no civil, ateniendo el objeto principal del extremo demandado, pues ninguna de las causales de terminación tales como el incumplimiento del contrato, la acreditación de necesitarlo para su habitación o establecimiento comercial propio y menos aún, el inmueble fuera a ser reconstruido o reparado.

Por tal razón, el único reparo que ataca la sentencia no está llamado a prosperar, por encontrarse que la decisión de fondo si se encuentra ajustada en derecho, por demás se realizó una correcta valoración probatoria, se aplicó de manera acertada el precedente y con ello, se resolvió de manera congruente.

7.5. Del análisis de la configuración de una causal de nulidad en la sentencia. Se anclan tales argumentos indicando que se incluyeron en la sentencia otras providencias de distinto linaje y estirpe procesal. Decisiones de diferente naturaleza jurídica. Que se proferieron autos interlocutorios dentro de la sentencia que son susceptibles al menos del recurso de reposición. Art. 318 e incluso aplica el numeral 7 del Art. 321, por tratarse, como su nombre lo dice, de una decisión anticipada que pone fin al proceso, que se revocó con ello el auto proferido el 28 de octubre de 2022 que había determinado suspender la audiencia y proseguirla en fecha futura con alegatos de conclusión y fallo, para proferir uno nuevo, pues el juez con la sentencia del 10 de noviembre de 2022 ya no podía dictar sentencia anticipada sino oír los alegatos conclusivos de las partes y proferir el fallo correspondiente.

Dice el recurrente, que todo lo anterior lleva a concluir forzosamente que la decisión de proferir sentencia anticipada es un auto interlocutorio que debe proferirse antes del fallo, que debió ser notificado y habilitar los recursos de ley. Adicionalmente cuestiona subjetivamente una posible irregularidad procesal por observar que la secretaria del despacho es contraparte de poderdantes del togado en otros asuntos que adelanta, advirtiendo la necesidad de haberse utilizado la figura de impedimento desde el auto admisorio de la demanda.

Frente esta última apreciación, el Despacho sin mediar mayores elucubraciones y reiterando lo ya esgrimido que el recurso de apelación no es el remedio procesal idóneo para advertir las posibles nulidades que avizora el togado, pues como se analizó líneas atrás, el recurso de apelación tiene como finalidad revisar las pruebas y el sustento jurídico adoptado por el Juzgado de Primera instancia en la **sentencia**, que, si bien es cierto, **las nulidades pueden alegarse con posterioridad a la sentencia, si ocurriere en ella**, el incidente de nulidad se encuentra supeditado a unas causales, tramite y requisitos para proponerla², el

² Art. 133,134 y 315 del C.G.P.



cual no debe confundirse con los fines propios del recurso de apelación, ni menos habilitarse, como remedio o excusa, para justificar su inconformidad.

En ese entendido, como quiera que los reparos presentados por el extremo recurrente carecen de oportunidad y distan de la decisión recurrida, al no encontrar desacierto alguno frente a la decisión de fondo que adoptó el Juzgado de Primera instancia al momento de dictar sentencia, este Despacho la confirmara.

Por último, ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia Casanare, en proveído del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción denominada *renovación automática del contrato de arrendamiento* y como consecuencia de ello, se confirma la negativa de las pretensiones de la demanda, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho, el equivalente un (1) S.M.M.L.V.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLACE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 27 de febrero de 2024, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SIMULACIÓN ABSOLUTA.
Radicación	850013103001-2024-00033.
Demandante:	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS.
Demandado:	CARLOS HERNÁN DÍAZ CABALLERO Y OTROS.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda presentada por GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS en contra de CARLOS HERNÁN DÍAZ CABALLERO, KARLA FERNANDA DIAZ BERNAL y SARA DANIELA DIAZ BERNAL.

Revisado el libelo demandatorio encuentra el despacho que en virtud a lo señalado en el numeral 4 del art. 84 del CGP, el actor omite aportar el avalúo catastral de los predios objeto de litis, el cual es necesario para determinar la cuantía del proceso tal y como lo señala el numeral 3 del art. 26 C.G.P. En esa consideración, se le requiere para que allegue el documento exigido por Ley.

De otro lado se tiene que el presente proceso por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables previamente a la presentación de la demanda, no obstante, dicho trámite está excluido de tal situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso, tal como efectivamente acontece en este escenario, sin embargo, el extremo activo no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., para que la parte actora subsane los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial para actuar a la Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS como apoderada judicial de la parte actora en representación de ADVOCATUS & ASOCIADOS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 14 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación	850013103001-2024-00039.
Demandante:	NEIDER ISIDRO NEME VIRGUEZ.
Demandado:	LINA PAOLA BARRERA GARCÍA.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de NEIDER ISIDRO NEME VIRGUEZ en contra de LINA PAOLA BARRERA GARCÍA.

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

No obstante lo anterior, frente a la inscripción de demanda solicitada ésta se negará por cuanto para su procedencia se debe prestar la caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, atendiendo que es una exigencia normativa dispuesta en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. En caso, contrario deberá hacer uso de otras herramientas procesales.

0

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293, 301 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Reconocer al Dr. ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 16 de febrero de 2024, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL
Radicación	850013103001-2024-00028
Demandante:	LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO y OTROS.
Demandado:	LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL y OTROS.

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de LUZ ELENA RESTREPO DE RESTREPO, ROGER EDWIN RESTREPO RESTREPO y WILDEMAN FERNANDO RESTREPO RESTREPO en contra de LUZ HELENA LOPEZ ARISTIZABAL, FREDY ALBERTO RAMÍREZ AGUIRRE y YORLADY LOPEZ ARISTIZABAL.

Revisada la demanda advierte este Despacho Judicial que el demandante presenta una indebida acumulación de pretensiones de conformidad a lo establecido en el numeral 4 y 5 del art. 82 del CGP, por cuanto refiere adelantar tres procedimientos simultáneamente, esto es, NULIDAD ABSOLUTA, SIMULACIÓN y ACCIÓN PAULIANA, por lo cual deberá ajustar tal situación estableciendo de manera clara y concreta los hechos y pretensiones.

De otro lado, el apoderado judicial no aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor de los inmuebles objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P. En virtud de lo anterior, deberá determinar la cuantía en debida forma.

Por otra parte, solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

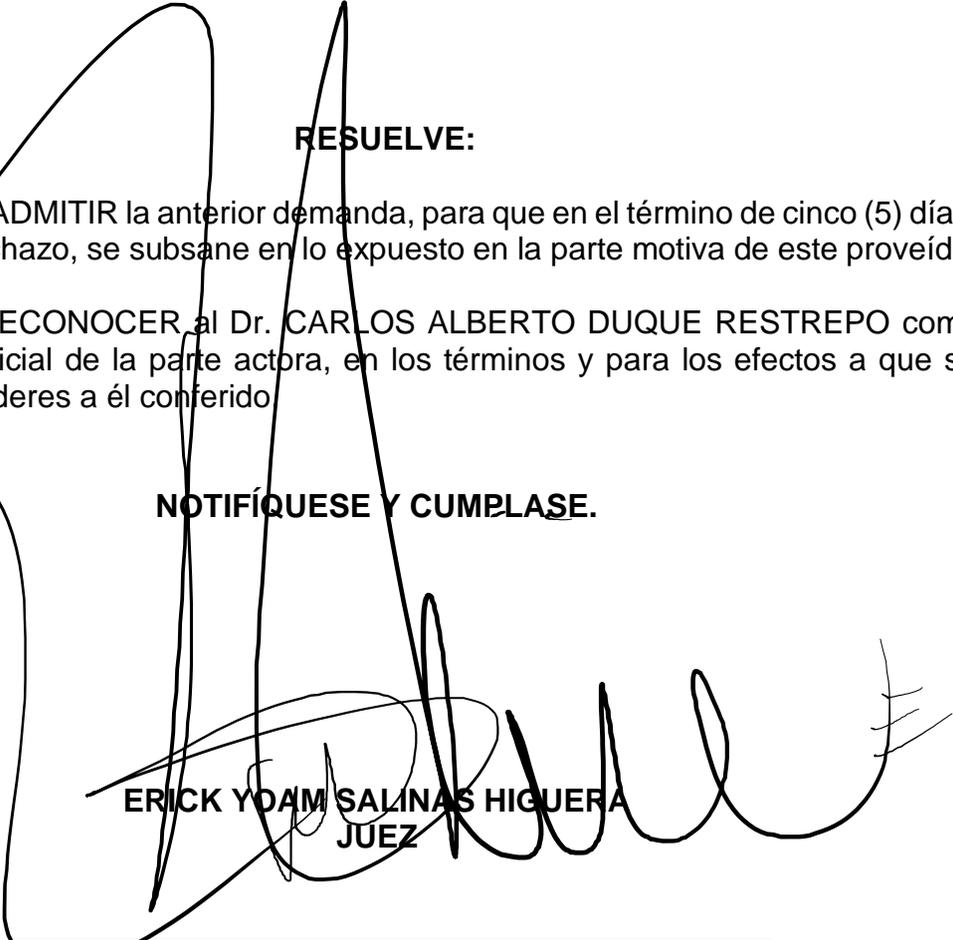
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 20 de marzo de 2024, la presente demanda que con escrito de subsanación, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2024-00010.
Demandante: YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA y OTROS.
Demandado: MEDIC PLASTIC DEL CASANARE CIRUGIA PLASTICA Y AMBULATORIA Y OTRA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por el apoderado judicial de YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA en nombre propio y como representante legal de los menores CARLOS EDUARDO CARRERO CASTIBLANCO y ANDRÉS SANTIAGO MENDOZA CASTIBLANCO y JHON ALEXANDER SALAZAR CASTIBLANCO contra MEDIC PLASTIC DEL CASANARE CIRUGÍA PLÁSTICA Y AMBULATORIA S.A.S y MARÍA CONSUELO CARRANZA BOTIA, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 15 de febrero de 2024.

Al respecto, se evidencia que el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación el día 22 de febrero del año en curso, encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda y la subsanación reúnen los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, adecuando el trámite haciendo uso de la facultad dispuesta por el legislador en el artículo 90 del C.G.P, esto es, conforme a derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P. y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2024 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO